

puesta sobre la propiedad mueble e inmueble a la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 4.—

El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el Artículo 2 y en la forma y tiempo allí provista constituirá base legal suficiente para revocar la exención contributiva concedida por esta ley en cuyo caso se impondrá y cobrará la contribución correspondiente a partir de la fecha en que se dejó de cumplir con las referidas condiciones.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de abril de 1970.

**Personal del Gobierno—Retiro; Prestación de Servicios
Profesionales o Consultivos**

(P. del S. 509)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 24 de abril de 1970]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 40 aprobada el 15 de junio de 1959, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de Ley núm. 40 aprobada el 15 de junio de 1959,⁵⁰ según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—

Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo de la

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 826.

pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

(a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular.

El empleo de pensionados por retiro por edad para servicios de cualquier otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de recursos humanos según determinación del Director de Personal.

(b) Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad a los efectos de retiro.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de abril de 1970.

**Contribuciones sobre Ingresos—Trabajos Ocasionales,
Temporales o Estacionales**

(P. del S. 385)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 28 de abril de 1970]

LEY

Para derogar el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 141 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.